

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-** presenta demanda en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitando el pago de \$13.854.826 por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y atenciones por la ARP y los intereses moratorios.

El proceso fue asignado al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual resolvió declarar su falta de competencia para conocer del asunto por el factor objeto -naturaleza del asunto- y ordenó remitirla a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por estimar que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El proceso fue repartido a este Despacho y al hacerse un análisis previo de las pretensiones, se encuentra que se carece de competencia para conocer del mismo, atendiendo lo considerado en la providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, donde la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar al presente, varió de criterio imperante al aclarar lo siguiente:

“5. - Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).”

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), **en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud** que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como **facturas** o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la

competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

En orden de lo anterior, si lo que la parte actora pretende es el pago de una obligación dineraria contenida en facturas de ventas y no la asistencia y atención del servicio de salud como tal, el conocimiento del proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 2° del artículo 18 ibídem, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior de Medellín –Sala Mixta-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para el conocimiento del presente proceso promovido por la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA MIXTA-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **015**, fijado el **10** de **febrero** de **2023** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretaria.

Firmado Por:

Diego Alejandro Peláez Sánchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da7175be97a4c5032ada8ceb87b90d1142e020389a0d90caabc4f90ffb9d6a**

Documento generado en 09/02/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>